



Panamá, 23 de febrero de 2012
Nota N° 201-01-1789

Licenciada

[REDACTED]
Ciudad de Panamá
E. S. D.

Ref: Fundación de Interés Privado.
Base Legal: Ley 25 de 1995; Ley 6 de
2005 y ley 32 de 2006

Licenciada [REDACTED]:

Consulta:

“....
Solicitamos respetuosamente, nos emita su criterio sobre la aplicabilidad o no de todos los impuestos nacionales que se excluyen en el artículo 27 de la Ley de Fundación de Interés privado específicamente pero fundamentalmente solicitamos el énfasis **EN TRASPASO DE BIENES INMUEBLES DE UNA PERONA NATURAL A UNA FUNDACIÓN DE INTERES PRIVADO DONDE LA PERSONA NATURAL FIGURA COMO SU FUNDADOR O BENEFICIARIO.**”

Respuesta:

LEY N° 25 DE 1995 "Por la cual se regulan las fundaciones de Interés Privado".

La Ley N° 25 de 1995 que regula las fundaciones de interés privado, modificada por la ley N° 6 de 2005 (artículo 70) y la Ley N° 32 de 2006, establece entre sus artículos los siguientes:

“Artículo 16. El patrimonio de la fundación puede originarse en cualquier negocio jurídico lícito y podrá estar constituido sobre bienes de cualquier naturaleza, presentes o futuros.

También podrán incorporarse al patrimonio sumas periódicas de dinero u otros bienes por parte del fundador o de terceros.

La transferencia de bienes al patrimonio de la fundación puede realizarse por documento público o privado. **No obstante, si se tratare de bienes inmuebles, la transferencia se ajustará a las normas sobre transmisión de bienes inmuebles.** (El resaltado es de este Despacho).

Página N° 2
Nota N° 201-01-1789

Artículo 27. (según artículo 70, ley 6/2005) Estarán exentos de todo impuesto, contribución, tasa, gravamen tributo de cualquier clase o denominación, los actos de constitución, modificación o extinción de la fundación, así como los actos de transferencia, transmisión o gravamen de los bienes de la fundación y la renta proveniente de dichos bienes o cualquier otro acto sobre ellos, siempre que tales bienes constituyan:

1. Bienes situados en el extranjero.
2. Dinero depositado por personas naturales o jurídicas cuya renta no sea de fuente panameña, o no sea gravable en Panamá por cualquier cosa.
3. Acciones o valores de cualquier clase, emitidos por sociedades cuya renta no sea de fuente panameña, o cuando su renta no sea gravable por cualquier causa, aún cuando tales acciones o valores estén depositados en la República de Panamá. (lo resaltado es de este despacho).

Advertimos que las normas arribas transcritas, no exoneran el pago del impuesto del 2%, las transferencias de bienes inmuebles a las Fundaciones de Interés Privado.

El Decreto Ejecutivo N° 177 de 9 de diciembre de 2005 “Por la cual se reglamentan algunos artículos de la Ley N° 6 de 2005 y se dictan otras disposiciones”.

“Artículo 13. (Fundaciones de Interés Privado)

Las fundaciones de Interés Privado constituidas de acuerdo con la **Ley 25 de 12 de junio de 1995** estarán exentas de todo impuesto sobre los actos de transferencias de bienes inmuebles, Títulos, certificados de depósito, valores, dinero o acciones efectuadas **por razón de la extinción de la fundación** a favor de los parientes del primer grado de consanguinidad o al cónyuge del fundador siempre y cuando se trate de bienes ubicados en o utilizados económicamente en la República de Panamá. Este beneficio se otorgará por una sola vez siempre y cuando los interesados acrediten dicha situación ante la Dirección General de Ingresos.”

Sólo se exonera del pago del impuesto de transferencia de bien inmueble, cuando la transferencia se da por razón de **la extinción de la fundación** y no con ocasión de la donación que se haga a favor de la misma, además la transferencia debe ser a favor de los parientes del primer grado de consanguinidad o al conyuge del fundador.

Efectivamente las donaciones de bienes inmuebles a favor de las Fundaciones de Interés Privado, quedan sujetas al pago del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Inmuebles (2%).

Al respecto le informamos que aún cuando las Fundaciones de Interés Privado, no persiguen fines de lucro, las mismas están autorizadas para llevar a cabo actividades mercantiles en forma no habitual; razón por la cual de realizar actividades mercantiles que produzcan rentas gravables, están igualmente obligadas a pagar el Impuesto sobre la Renta.

Página N° 3
Nota N° 201-01-1789

En todo caso, las Fundaciones de Interés Privado, tampoco estarían exentas de pagar los impuestos que resultaran por la venta o transferencia de bienes inmuebles, así como de los valores y demás bienes muebles y de la responsabilidad del pago del Impuesto de Inmuebles que recaiga sobre bienes no exonerados.


Lo antes aseverado, es consecuencia de lo establecido en los artículos 3, 8 de la Ley 25 de 1995, los cuales se detallan a continuación:

“Artículo 3. Las fundaciones de interés privado no podrán perseguir fines de lucro. **No obstante, podrán llevar a cabo actividades mercantiles en forma no habitual, o ejercer los derechos provenientes de los títulos representativos del capital de sociedades mercantiles que integren el patrimonio de la fundación, siempre que el resultado o producto económico de tales actividades sea dedicado exclusivamente a los fines de la fundación.** (lo resaltado y subrayado es nuestro)

Artículo 8. Toda fundación de interés privado deberá pagar **derecho registral y una tasa única anual** equivalentes a lo que se establecen para las sociedades anónimas en los Artículos 318 y 318A del Código Fiscal.

El procedimiento y la forma de pago, el recargo por mora, las consecuencias por la falta de pago y todas las otras disposiciones complementarias de los preceptos legales antes citados, les serán aplicadas a las fundaciones de interés privado.”

Atentamente,


LUIS E. CUCALÓN
Director General de Ingresos

LEC/MB/TJV
Tarea 00000001

